

NOTAS SOBRE MARXISMO Y DERECHO

Notes on marxism and law.

Napoleón Conde Gaxiola¹

Resumo

Es de sobra conocida la animadversión de las teorías jurídicas contemporáneas a la temática entre Derecho y marxismo. Sin embargo, a nuestro juicio las contribuciones del marxismo a tal tópico, es sumamente relevante, como trataremos de mostrarlo en este escrito. Es importante señalar la vigencia de la crítica de postura marxista sobre el derecho en una amplia diversidad de autores en los cinco continentes. Así abordaré once puntos acerca de la relación entre derecho y marxismo.

Palavras Clave: Teorías jurídicas contemporáneas; Derecho; Marxismo; Crítica Jurídica.

Abstract

The animosity of contemporary legal theories to the theme between Law and Marxism is well known. However, in our opinion the contributions of Marxism to such a topic is extremely relevant, as we will try to show in this paper. It is important to point out the validity of the criticism of Marxist stance on the law in a wide diversity of authors in the five continents. So I will address eleven points about the relationship between law and Marxism.

Key words: Contemporary legal theories; Right; Marxism; Legal Criticism.

¹ Instituto Politécnico Nacional, EST- Escuela Superior de Turismo, Ciudad de México, México. Doctor en Derecho, Investigador SNI-II Conacyt, Director del proyecto de Ciencia Básica 219571 "Hacia un enfoque hermenéutico del derecho y del turismo". Línea de investigación: filosofía, sociología y antropología del derecho y ius-hermenéutica.

1. INTRODUCCIÓN.

En lo que sigue tratare de establecer algunos comentarios sobre el nexo existente entre derecho y marxismo. Es de sobra conocida la animadversión de las teorías jurídicas contemporáneas a esta temática. Sin embargo, a nuestro juicio las contribuciones del marxismo a tal tópico, es sumamente relevante, como trataremos de mostrarlo en este escrito. Las posturas normativistas de tipo kelseniano (KELSEN, 1955) se han orientado a denostarlo (KELSEN, 1979) y a denigrarlo. (KELSEN, 1924) Igual ha acontecido con el postpositivismo principialista, (ATIENZA; MANERO, 1993) con el positivismo de Norberto Bobbio (1999) y Riccardo Guastini (2004) y de manera particular en los trabajos del abogado español Juan Ruiz Manero (1986), y de diversos textos jusnaturalistas como es el caso de Javier Hervada (1996), el enfoque sistémico de Niklas Luhmann (1995) y en autores postmodernos de hechura deconstructivista como Jacques Derrida (1997). Es importante señalar la vigencia de la crítica de postura marxista sobre el derecho en la obra de Carlos Rivera Lugo (2013) y sobretodo en su polémica con los juristas españoles Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero (2013), en el pensamiento de Marcio Bilharinho Naves (2000), Camilo Caldas (2014), Alysson Leandro Mascaro (2016), Celso Naoto Kashiura Junior (2009), los argentinos Beatriz Rajland y Mauro Benente (2016), la abogada cubana naturalizada mexicana Mylai Burgos (2012), y una amplia diversidad de autores en los cinco continentes. Citarlos a todos sería imposible debido a la riqueza del pensamiento marxista en el campo del derecho en el planeta entero.

2. DESARROLLO.

Para entrar en materia, abordaré once puntos acerca de la relación entre derecho y marxismo. Es obvio que la reflexión deberá ser mucho más amplia y concreta. Por lo pronto, desarrollamos algunos comentarios al respecto, estando conscientes de su escaso desarrollo teórico y metodológico. En ese sentido, es necesario profundizar de manera más concreta en esta temática.

1. El derecho y los componentes que lo integran, es decir, las normas, las jurisprudencias, los documentos notariales, las demandas, las averiguaciones previas, las pruebas, los debates parlamentarios, las decisiones judiciales, los contratos, así como el Estado, su poder y los órganos que lo componen, solo pueden ser clasistas. Tales productos jurídicos responden a una posición de clase, a intereses de clase, a una

ideología de clase, y a la defensa de los intereses de clase. Pensar que existe, como ha pretendido el derecho natural, el positivismo, el postpositivismo, el enfoque sistémico, y algunos exponentes de la postmodernidad, un derecho por abajo o al margen de las clases, es una vana ilusión. En esa vía, la pretensión formalista de construir una teoría jurídica pura separado de una posición clasista, solo es retórica. El derecho depende del cálculo y equilibrio de las clases sociales en pugna. Sobre esto, el jurista austríaco Hans Kelsen nos dice: “Han transcurrido más de dos décadas desde que emprendiera la tarea de desarrollar una teoría jurídica pura, es decir: una teoría del derecho purificada de toda ideología política [...]” (KELSEN, 1982, p. 9)

Como nos damos cuenta, el abogado positivista es partidario de un derecho ahistórico, asocial y anti-ideológico. Tal pretensión constituye un absurdo conceptual propio del normativismo, al aspirar a una teoría pura del derecho de carácter autónomo, monolítico y cerrado.

2. El derecho es un sistema de relaciones sociales donde es importante la forma-mercancía y la forma-Estado. La hegemonía del capital financiero a nivel de la producción y la circulación de mercancías, ligado al poder monopolizador del Estado, influyen de manera tajante sobre la práctica del derecho.

3. Lo cardinal del derecho es la forma jurídica, que es el reflejo de la forma mercantil y de la forma estatal. Surge de las relaciones sociales capitalistas. Los dueños de mercancías la intercambian bajo mecanismos de voluntad (interés) en una situación de igualdad. Se trata de una igualdad formal para concretar la desigualdad real que es de carácter económico. Son los intereses de individuos proporcionales y autónomos, es decir, equivalentes e independientes. La forma jurídica se expande en la mercancía total. Es por eso que lo jurídico se extiende hacia la generalidad, globalización y totalización de las relaciones capitalistas, que son relaciones económicas fundamentalmente ligadas al intercambio, así como a la producción, la distribución y el consumo.

Es claro que el intercambio de equivalentes se distorsiona de tal manera que solo se intercambia en apariencia, pues la misma parte del capital intercambiada por fuerza de trabajo, no es más que una parte del producto de trabajo ajeno apropiado sin equivalente, y además, su productor; el trabajador, no solo la repone, sino que la restaura con un nuevo excedente. El vínculo de intercambio entre el capitalista y el obrero deviene pues, en apariencia inherente al proceso de circulación, pura forma; separada de por sí al contenido y que solo la mistifica. La continua compra y venta de la fuerza de trabajo es la forma. El contenido estriba en que el capitalista vuelve a cambiar siempre una parte del trabajo ajeno ya objetivado, del que se apropia

continuamente sin equivalente. Así vemos como la forma jurídica en Marx y en Pasukanis, emerge del valor de cambio en el mundo mercantil. Es importante señalar que no se ignora el valor de uso. Por eso, el derecho es ubicado dialécticamente en el intercambio, fisonomía y expresión del valor de cambio, sin ignorar, su simultaneidad con la producción; es decir, de la base material, que es la parte fundamental, y también del poder estatal. Por eso la semilla de la juridicidad se ubica en el derecho privado, ya que el presupuesto básico de la normatividad y del derecho mismo, radica en la oposición y antagonismo de los intereses particulares, siempre consolidados en los nexos de derecho civil y mercantil, y forzosamente acompañados por los enlaces con el derecho penal.

4. Para el juspositivista, el derecho en sentido objetivo es la forma o conjunto de la normatividad. Para el jusnaturalista, la dimensión de la naturaleza humana, lo ontológico planteado de manera abstracta por encima de lo deontológico. La ética y los criterios morales en primacía sobre la ley. Para el jus-sistémico, el sistema jurídico de manera funcional y estructural, delante de todo. Para el juscomunicacionista, el derecho como lenguaje y comunicación en tanto primera instancia. Para el jusprincipalista, los principios, la argumentación y la decisión hegemonizando la juridicidad. Para un formalista, la forma por encima del contenido, y para un juscirculacionista, la circulación de mercancías por encima del proceso real de la producción, la distribución y el consumo. Para el marxista, es un espejo del sistema de relaciones sociales y del sistema productor y de circulación de mercancías (el proceso de plusvalor), basado en prácticas estadocéntricas de opresión, supremacía, y dominación. El derecho positiviza la explotación económica y la dictadura de la clase dominante, configurando individuos dependientes. Su núcleo se ubica en la estructura mercantil y en las instituciones estatales. De ahí el nexo entre forma estatal y forma mercantil. El derecho es una estructura cosificada de control que diseña un espejismo en la sociedad, configurando una forma particular de contención y de entorpecimiento. Es el seguimiento y acorralamiento administrativo, oficinista y burocrático. En síntesis, hay que entender el derecho como un reflejo de la base material, y como una forma de la conciencia social.

5. El método del derecho es el método de la crítica de la economía política. El materialismo histórico es la teoría y la ciencia general orientada al estudio de todos los aspectos de una sociedad, incluido el derecho. La dialéctica materialista es la metodología adecuada para interpretar y comprender el fenómeno jurídico. Es el

método del derecho. Se trata de un método diametralmente opuesto al método analítico, sistémico, fenoménico y normativista.

6. El nexo entre moral y derecho ha sido abordado de manera errónea por el positivismo, el derecho natural y el postpositivismo. Para el primero, hay separación tajante o relativa entre derecho y moral. Para el segundo, la moral está por encima del derecho. Para el tercero, hay un objetivismo moralista. Los tres niegan el nexo de la moral con el sistema productor y de circulación de mercancías; excluyen el sujeto moral en tanto que persona equivalente sobre la base de la ley del valor; ignoran que la moral pierde su significado, si se le separa de la sociedad que produce mercancías y de la formación social. En esa vía, el constitucionalismo principialista, la ética kantiana y las posturas formalistas son unilaterales. El marxismo jurídico ha desarrollado de manera radical la articulación del derecho con la forma ética.

7. La forma jurídica es diferente a la forma estatal, aunque ambas tengan un nexo. Entre Estado y derecho se dan relaciones, pero son distintas. Pasukanis dice;

El Estado, en tanto que organización de la dominación de clase y en tanto que organización destinada a llevar a cabo las guerras con el exterior, no necesita interpretación jurídica, e incluso sustancialmente no la permite. (PASUKANIS, 1976, p. 117)

Esto significa que lo que existe es la hegemonía del Estado, en tanto una articulación del medio con la finalidad. El Estado es respaldo del intercambio de mercancías, y esta puede ser expresada a nivel jurídico, y existir a su vez como derecho. En ese sendero, toda teoría general del derecho que pretenda interpretar su estructura es insuficiente, proporcionando una visión solamente ideológica de la totalidad concreta. Por eso dice Pasukanis:

Por esto toda teoría del Estado que quiera comprender todas las funciones del mismo es necesariamente inadecuada. No puede ser el reflejo fiel de todos los hechos de la vida del Estado y no da sino una representación ideológica, es decir, deformada, de la realidad. (PASUKANIS, 1976, p. 117)

Esto significa que la opresión de la clase social en el poder, sobre la masa dominada, es mucho más amplia que el control del mismo Estado. El universo de control de la burguesía, se manifiesta en la subordinación del gobierno, frente al capital financiero y el sistema mercantil. También se observa tal control en la cosificación de cada individuo frente al propietario de los medios de producción. Estos eventos no tienen ninguna expresión jurídica en sentido estricto, pero se

vinculan a la dependencia de los trabajadores al ordenamiento estatal, a las jurisprudencias y a las normas constitucionales.

Vemos como el Estado, pese a estar ligado al derecho, tiene una función distinta, aunque es vinculante. Mientras que el derecho congrega una visión parcial que manifiesta una de las dimensiones de la realidad el sistema constructor de valores de cambio. Sobre tal cosa nos dice Pasukanis:

La concepción jurídica por el contrario, es una concepción unilateral cuyas abstracciones expresan solamente uno de los aspectos del sujeto real, es decir, la sociedad que produce mercancías. (PASUKANIS, 1976, p. 119)

El aparato del poder estatal es creado por la misma clase dominante, ya que es producto del triunfo de una clase social sobre otra. En esa ruta, el dispositivo de la coacción estatal se configura como un instrumento privado, disfrazado de público de la clase en el poder. De esta manera, la clase dominante opera como un aparato de poder público impersonal, distanciado de la comunidad y la colectividad.

La conexión entre el trabajador y el burgués, el deudor del banco y el banquero, el pequeño propietario y el monopolista, manifestados a través de dependencias, configuran la esencia concreta de la organización estatal. En síntesis, el Estado es la organización política de la clase económicamente dominante. Es la violencia de la clase que tiene el control de los medios de producción y del sistema mercantil sobre la masa trabajadora. El Estado pertenece a la superestructura, ya que no ésta ubicado en la estructura económica o base material. El Estado no ha existido siempre, pues han existido sociedades que no tuvieron la mínima idea del Estado. Al llegar a una determinada etapa del desarrollo económico, el Estado se convirtió en una necesidad. El Estado recurrió a la coerción directa y a la fuerza, estableciendo aparatos especiales como el ejército, la policía, los tribunales y las cárceles. En ese sentido: ¿Cuál es la diferencia entre el Estado y el derecho? Primero, el derecho es la expresión de la voluntad de la clase dominante, montada en el Estado. En un inicio, aparece el Estado; después, aparece el derecho. El Estado no es una entidad abstracta, esta materializado en seres humanos específicos, es decir, por los agentes humanos representantes del Estado: el gobierno mismo. El Estado, al igual que el derecho, se encuentra en la superestructura, no en la base económica de la sociedad. Sin embargo, el Estado y el derecho son un espejo de la forma mercantil y de las relaciones sociales de

producción. Es imposible que exista un Estado al margen del sistema productor de mercancías. Igual sucede con el derecho. En ese sentido, el derecho y el Estado tienen su autonomía relativa; sin embargo, ambas tienen una estrecha vinculación.

8. La posibilidad de un derecho de nueva democracia, democracia popular radical, o de transición, o dictadura democrática de obreros y campesinos, ha sido teorizado en la Rusia leninista, en la época de la guerra civil revolucionaria y al inicio de la Nueva Política Económica, así como en la República Popular China, desde el triunfo de la revolución en 1949 hasta la Revolución Cultural Proletaria. Lenin y Mao indican que muchos revolucionarios no sabían pensar estatalmente, obviamente, en relación al Estado de Democracia Popular. Nosotros ahora podemos decir, que no sabemos pensar jurídicamente, en relación a un derecho para este Estado. No visualizan la posibilidad de un derecho de nueva democracia. Hoy conocemos que el derecho burgués e imperial se ha restaurado en la Rusia de Vladimir Putin y en la China de Xi Jinping. Tenemos que configurar la posibilidad de un derecho para la etapa democrático-popular y/o socialista. Tiene que existir en la sociedad de nueva democracia una determinada forma jurídica, y en consecuencia, una determinada forma estatal; en esencia diferente a la forma burguesa. Debido a esta cuestión, es importante plantear la conformación de un comunismo normativo, o si se quiere, un nomos demo-popular, que regule las reglas de convivencia entre los campesinos, el proletariado y la pequeña burguesía. Así las cosas, no es posible extinguir, abolir y desaparecer de un solo golpe, una vez que se ha tomado el poder político, hacia la destrucción de la forma jurídica y la subjetividad jurídica; al menos hasta ahora no ha sido posible en la experiencia soviética y china. Promulgar por decreto la extinción del derecho, es una posición oportunista de “izquierda”, de la misma manera que posponer indefinidamente la existencia de la forma jurídica y estatal es oportunismo de derecha.

9. La subjetividad política comanda la subjetividad jurídica, aunque a veces en la sociedad de clases lo jurídico comande a lo político. Es necesario un proceso de sustitución de la subjetividad jurídica burguesa a través de la lucha de clases y la transformación societal, para alcanzar una subjetividad política revolucionaria. La ius-subjetividad capitalista produce un sujeto jurídico abstracto dependiente del sistema mercantil, de la normatividad y de la legalidad. Es pertinente convertir ese sujeto escindido y reificado en un ente crítico. Para ello, es viable el paso de una singularidad biológica a secas a un sujeto político; el tránsito de la bestia humana,

propia de la juridicidad capitalista a un sujeto transformador. La subjetividad jurídica conduce al fetichismo de lo jurídico. Es un mecanismo esencial para la edificación de la ideología jurídica; sin embargo, no es la única subjetividad que opera sobre lo simbólico, lo real y lo imaginario. Existe una subjetividad ideológica, social y política, la cual es un espejo de la vida material y de las relaciones sociales de producción. La subjetividad jurídica es otro eslabón de la subjetividad fragmentada de la sociedad burguesa. De esta manera, el sistema mercantil y el poder jurídico estatista, construyen al sujeto jurídico; también la lucha de clases, edifica a su vez al sujeto. La ius-subjetividad atada al estado burgués de derecho de hechura mercadocéntrica es una ficción, aunque es real. La subjetividad jurídica se forma no únicamente por la circulación mercantil y la ley del valor. También intervienen un conjunto de instrumentos de dominación, basado no solo en leyes y reglamentos, sino también en el andamiaje de instituciones, aparatos y procedimientos existentes. Es necesario decir, que en la edificación de la subjetividad, los seres humanos se transforman, de meras individualidades en sujetos del cambio social. Así como es necesario generar un proceso para destituir la subjetividad jurídica, esta no es la única. Existe la subjetividad de la forma filosófica burguesa y una subjetividad de carácter historicista, economicista, matematizante, etc. La lucha en el terreno de la subjetividad es una tarea impostergable

10. La experiencia de las luchas indígenas en México, Ecuador, Bolivia, Guatemala y otros países, constituyen acontecimientos relevantes de nuevas formas de organización social, de configuración de “otro” derecho, instauradas al margen del capital y del Estado. La experiencia de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), las luchas magisteriales de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (CNTE), las Policías comunitarias y los grupos de autodefensa, y las formas de autogobierno indígena en México, nos conducen a pensar en la posibilidad de una normatividad y convivencia comunitaria disociadas de la forma jurídica, la forma Estado y la forma mercancía. Es obvio que sería una actitud indebida negar la organización jurídica y social de algunas comunidades y de las luchas indígenas en la coyuntura actual. Es necesario reconocer la impronta reformista característica de quienes apuestan de manera unilateral en el juridicismo burgués. En nuestro caso, somos partidarios de una nueva normatividad inscrita en lo comunitario, orientada a amortiguar la subsunción real de la vida entera al capital.

11. Es pertinente adoptar una visión clasista y crítica del derecho para caracterizar el momento presente y ayudar a entender las contradicciones sociales y económicas. Ello nos ayudará para esclarecer la complejidad actual, y visualizar de manera más completa y total el enlace entre derecho y marxismo.

3. CONCLUSIONES.

Tal como vemos, la teoría marxista del derecho es un hueso duro de roer. Es importante conceptualizar la noción de derecho y plantear su vínculo con el sistema productor de mercancías, y tener el cuidado de decir, que se trata de una mercancía capitalista, para distinguirla de otras formaciones sociales donde dominen otros modos de producción. La forma jurídica se vincula, pues, con las relaciones sociales de producción. Eso incluye el intercambio-circulación, la distribución y el consumo, y aún más; la forma jurídica es un espejo de la formación social capitalista, la cual incluye la base económica y la superestructura. En ese sentido, la forma jurídica es un reflejo no solo de la forma mercancía, sino también de todas las instancias que conforman el modo de producción.

El Estado está vinculado con el derecho, aunque ambos tengan una independencia relativa. Cada uno tiene su función específica, pero ambos se influyen mutuamente. En ese sentido, hay que distinguir entre Estado y agente representativo del Estado. El Estado, es en general, un órgano de opresión de clase, y los agentes representativos del Estado son individuos de carne y hueso, con nombre y apellido que manipulan y controlan el ejército, la marina, la policía, las cárceles, etc. Eso quiere decir que el Estado está integrado por instituciones, aparatos y por órganos de represión. Implica que los agentes estatales no son el Estado mismo, sino sus empleados o administradores. Además, la forma-Estado es un espejo de la forma-capital. Es decir, los agentes estatales dependen de los intereses de los grupos económicos dominantes. Los administradores del estado tienen otras funciones que van más allá de la violencia, por ejemplo: la hacienda pública, la educación, la cultura, la salud, el sistema de soportes materiales, etc, aunque también es una forma de violencia. En ese sentido, el Estado y el derecho forman parte de la conciencia social, y son un reflejo del ser social; ambos son un espejo de la vida material, es decir, de las relaciones sociales de producción o base

económica. El derecho es una parte del Estado, porque el Estado es represivo y el derecho también, es decir, forma parte de los órganos de dominación de clase.

Aquí vemos la diferencia y la similitud del Estado con el derecho, ya que la forma estatal es mucho más amplia y extensa. Finalmente, la subjetividad jurídica es otro de los mecanismos de sujeción y subordinación y reproducción del sistema en su conjunto. No es la única subjetividad en el reino del capitalismo, pero sí, una de las más importantes, ya que reproduce el fetichismo jurídico y el imaginario capitalista. Por otro lado, tenemos que visualizar el tipo de derecho para una sociedad de democracia popular. Es absurdo extinguir el derecho y el Estado, en esta época histórica, económica y política del gobierno de obreros y campesinos, en tanto alianza principal de clases. Para concluir, decimos lo siguiente: la teoría marxista del derecho y del Estado, es una de las propuestas teóricas y prácticas de mayor importancia en la actualidad. En esa ruta, es primordial el pensamiento de Carlos Marx (1980), Federico Engels (1968) y Vladimir Lenin (1968). Conocerla en la medida de nuestras posibilidades y limitaciones es una tarea ineludible, no solo para no ser víctimas del positivismo y la posmodernidad, sino para ubicar la lucha de clases y la alternativa social y jurídica en el momento presente.

4. REFERENCIAS

ATIENZA, Manuel; RUÍZ MANERO, Juan. **Marxismo y Filosofía del Derecho**, México: Distribuciones Fontamara, 1993.

_____, Entrevista a Riccardo Guastini. **DOXA**. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Número 27, Alicante, España, 2004.

BENENTE, Mauro; RAJLAND, Beatriz, (coords.). **El derecho y el Estado**. Procesos políticos constituyentes en nuestra América. Buenos Aires: CLACSO, 2016.

BILHARINHO Naves, MÁRCIO. **Marxismo e Direito**. Um Estudo sobre Pachukanis. São Paulo: Boitempo editorial, 2000.

BOBBIO, Norberto. **Ni con Marx ni contra Marx**. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España, 1999.

BURGOS, Mylai. **Herramientas teóricas para la investigación de los derechos económicos, sociales y culturales**. México: Comisión de Derechos del Distrito Federal, 2012.



CORREAS, Óscar; RIVERA LUGO, Carlos (coords.). **El comunismo jurídico**. México: CEIICH-UNAM, 2013.

DERRIDA, Jacques. **Fuerza de Ley**. El fundamento místico de la autoridad. Madrid: Tecnos, 1997.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. Pekín: Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1968.

HERVADA, Javier. **Historia de la Ciencia del Derecho Natural**. Pamplona: Universidad de Navarra, 1996.

KASHIURA, Celso. **Crítica da Igualdade Jurídica**. São Paulo: Quartier Latin, 2009.

KELSEN, Hans; RACINARO, Roberto. **Socialismo y Estado**. México: Siglo XXI Editores, 1982.

_____. **Allgemeine Rechtslehre im Lichte materialistischer Geschichtsauffassung, Mohr, Tübingen, 1931**. Versión italiana por Francesco Riccobono, La teoría generale del Diritto e il materialismo storico, Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, 1979.

_____. **Teoría comunista del derecho y del estado**. Buenos Aires: Emecé Editores, 1957.

_____. **Teoría pura del derecho**. México: UNAM, 1982.

LEANDRO MASCARO, Alysson. **Estado y forma política**. Buenos Aires: Prometeo, 2016.

LENIN, Vladimir. **El Estado y la Revolución**. Pekín: Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1968.

LUHMANN, Niklas. **Poder**. México: Editorial Anthropos Universidad Iberoamericana, 1995.

MARX, Carlos. **El capital**. México: Fondo de Cultura Económica, 1980.

ONODA CALDAS, Camilo. **O Estado**. São Paulo: Estudio Editores, 2014.

PASUKANIS, Evgeni B. **Teoría general del derecho y marxismo**. Barcelona: Editorial Labor Universitaria Monografías, 1976.



RUÍZ MANERO, Juan. Sobre la crítica de Kelsen al Marxismo. **DOXA**. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Número 3, Alicante, España.

Recebido em: 2019-10-27

Aprovado em: 2019-11-09

